

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MARÍA SOCORRO COTTO
SANTOS, WIGBERTO
CASTRO TIRADO Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS
Apelantes

KLAN202300001

Apelación
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Caso Núm.
CG2019CV03466
(802)

v.

DR. PEDRO A.
GRANADOS GONZÁLEZ,
Y OTROS
Apelados

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez, el Juez Rodríguez Flores y el Juez Monge Gómez.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de marzo de 2023.

Comparecieron ante este Tribunal la parte apelante, Sra. María Socorro Cotto Santos, Wigberto Castro Tirado y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos (en adelante, los “Apelantes” o los “esposos Castro Cotto”) mediante recurso de apelación presentado el 3 de enero de 2023. Nos solicitaron la revocación de la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (en adelante, el “TPI”) el 2 de diciembre de 2022, notificada y archivada en autos el 5 del mismo mes y año. Mediante el referido dictamen, el foro apelado declaró Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte apelada, Dr. Pedro Granados González (en adelante, el “Apelado” o el “doctor Granados”), y desestimó la reclamación incoada por los Apelantes, con perjuicio.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

I.

El caso de autos se originó con la presentación de una “**Demanda**” de daños y perjuicios presentada por los Apelantes en contra del doctor Granados, el Hospital General Menonita, Inc. h/n/c Centro Médico Menonita Cayey y otros demandados desconocidos. Mediante la misma, los esposos Castro Cotto alegaron que el 8 de noviembre de 2018, la señora Cotto Santos visitó la oficina del Apelado y durante la referida visita, este último le expresó que era una viciosa. Sostuvieron que dicha manifestación se condujo en tono de burla y mofa.

A raíz de lo anterior, arguyeron que la señora Cotto Santos sufrió un ataque de ansiedad y nerviosismo que la condujo a un estado depresivo que, a su vez, provocó que la recluyeran en el Hospital Panamericano de Cidra, Puerto Rico. Asimismo, argumentaron que las acciones del doctor Granados provocaron ideas suicidas en la señora Cotto Santos. A esos efectos, solicitaron una indemnización por los daños presuntamente causados ascendentes a \$40,000.00. Dicha “**Demanda**” fue enmendada el 27 de diciembre de 2019, para incluir el nombre corporativo del codemandado, Hospital General Menonita, Inc.

El 4 de mayo de 2021, los Apelantes presentaron “**Moción Solicitando Desistimiento**”, en cuanto a la causa de acción presentada en contra del Hospital General Menonita, Inc. Notificada el 18 de mayo de 2021, el TPI dictó *Sentencia Parcial* aprobando el desistimiento, sin perjuicio, de la “**Demanda**” en contra del Hospital General Menonita, Inc. Así las cosas, el 20 de mayo de 2022, el doctor Granados presentó “**Moción Solicitando Sentencia Sumaria por Insuficiencia de la Prueba**”. Arguyó que, luego de finalizado el descubrimiento de prueba en el caso, los esposos Castro Cotto no contaban con evidencia que sustentara algún acto u omisión que le fuera atribuible que generara responsabilidad por daños y perjuicios.

En esencia, argumentó que, a base de la prueba, se desprendía que la señora Cotto Santos tenía una dependencia a medicamentos y que dicho

diagnóstico no podía considerarse un acto negligente que justifique la concesión de un remedio en daños y perjuicios a su favor. Finalmente, expuso que quedaba claro que no existía controversia real o genuina en cuanto a los hechos sustanciales del caso y que procedía dictar sentencia sumaria desestimando la causa de acción de los Apelantes.

El 9 de julio de 2022, los esposos Castro Cotto presentaron “**Réplica a Moción Solicitando Sentencia Sumaria**”. Argumentaron que existían alegaciones de la “**Demanda**” que no fueron refutadas y que la prueba directa del testimonio de la señora Cotto Santos podía ser suficiente para establecer su causa de acción. Expusieron que como se trataba de una cuestión de credibilidad, el mecanismo de sentencia sumaria no debía ser utilizado. Así pues, alegaron que el TPI debía escucharlos en la vista en su fondo y observar sus respectivos comportamientos en la silla de los testigos para dirimir credibilidad.

Sometida la controversia, el 2 de diciembre de 2022, la distinguida juzgadora de instancia dictó *Sentencia* mediante la cual declaró Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el doctor Granados. Concluyó que, de la prueba documental presentada por el Apelado, se desprendía que el acto u omisión por el que se reclamaban los daños se dio en un ámbito profesional y que lo único que constituyó fue una advertencia dirigida a la señora Cotto Santos para que se tomaran medidas preventivas y evitar que sufriera el síndrome de retirada, lo cual no generaba responsabilidad bajo el derogado Artículo 1802 del Código Civil de 1930, *infra*. Expresó el foro de instancia que el doctor Granados había atendido a la señora Cotto Santos en tres (3) ocasiones anteriores como parte de varias evaluaciones médicas preoperatorias.

Entendió que, ante las circunstancias y los testimonios de las deposiciones tomadas que se hicieron formar parte de la moción de sentencia sumaria del Apelado, resultaba ineludible concluir que los esposos Castro Cotto no lograron establecer que el factor que con mayor probabilidad le causó la condición u hospitalización a la señora Cotto

Santos se debió a una acción u omisión negligente del doctor Granados, más allá de una mera conjetura. Coligió el foro primario que no existía un deber omitido ni negligencia por parte del Apelado, ya que se trataba de una recomendación médica, a luz de la sintomatología razonablemente indicativa de que la señora Cotto Santos presentaba una dependencia a los fármacos que le habían sido recetados para tratar sus condiciones emocionales y físicas. En vista de lo anterior, desestimó la “**Demanda**”, con perjuicio.

Inconforme con dicha determinación, los Apelantes presentaron el recurso de apelación que nos ocupa y le imputaron al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA PREMATURAMENTE OMITIENDO CONSIDERAR EVIDENCIA SOBRE HECHOS ESENCIALES Y PERTINENTES QUE CONTROVIERTEN LOS HECHOS QUEDANDO PATENTE LA EXISTENCIA DE VERSIONES CONTRADICTORIAS ENTRE LAS PARTES QUE REQUIEREN QUE EL JUZGADOR DIRIMA LA CREDIBILIDAD.

El 23 de febrero de 2023, el doctor Granados presentó su alegato en oposición. Mediante el mismo, se reiteró en los argumentos en que basó su solicitud de sentencia sumaria.

II.

A.

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite que un caso sea resuelto sumariamente, luego de que una de las partes presente una moción al tribunal, exponiendo las razones de hecho y derecho que justifican la resolución de las controversias o el pleito en su totalidad de forma sumaria. Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Este mecanismo procesal busca propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que constituyen la causa de acción que se contempla. Aquellos litigios que no presentan controversias sustanciales de hechos, por lo que no requiere la celebración de un juicio en su fondo. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018).

Procede dictar sentencia sumaria cuando “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, “aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). Sin embargo, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) la moción no procede como cuestión de derecho. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales no hay controversias en párrafos debidamente enumerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que lo sustente y el derecho aplicable que lo favorece. Regla 36.3 (a)(1-4) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2014). Para prevalecer, el promovente de este recurso debe presentar una moción **fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia admisible que**

demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales sobre la totalidad o parte de la reclamación. Roldan Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 676.

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). **No puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar contradecaraciones juradas y/o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente.** Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010). De lo contrario, se corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Valga señalar que las declaraciones juradas que contengan solo conclusiones y no hechos específicos que las apoyen, “no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Íd., pág. 216 (citando a Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, 722 (1986)).

Atinente a la controversia que nos ocupa, procede la resolución sumaria por insuficiencia de la prueba cuando, al concluir un descubrimiento de prueba, se desprende que la prueba que existe es insuficiente o inadecuada para sostener las alegaciones de la demanda y los elementos esenciales de la reclamación, por lo que corresponde desestimarla. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 733 (1994); Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 447 (1999).

En tal caso, el promovente debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial de su causa de acción; y (3) como cuestión de

derecho, procede la desestimación de la reclamación. Para disponer de una solicitud bajo esta modalidad, es indispensable que la parte promovida haya tenido oportunidad amplia para efectuar un descubrimiento de prueba adecuado. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 217-218.

Ahora bien, para derrotar una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede presentar: (a) prueba admisible en evidencia; (b) prueba que pudiera ser admisible, aunque al momento no lo sea; (c) prueba que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; o (d) señale que hay prueba en el récord que pudiera ser admisible y derrotaría la contención de insuficiencia. A su vez, la parte promovida puede demostrar que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o que, por su naturaleza, se trata de un caso en el que no es conveniente que se resuelva por el mecanismo de la sentencia sumaria. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*, pág. 734.

Esta normativa está cimentada en que el demandante tiene que probar su teoría y si no cuenta con prueba luego de culminar el descubrimiento de prueba, no se justifica llegar a etapa de juicio. Por ende, ante una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de prueba, la parte promovida tiene que presentar su oposición de manera fundamentada. García Rivera et al. v. Enríquez, 153 DPR 323, 340 (2001); Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 219.

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). Nuestra revisión deberá ser *de novo* y estará limitada a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron

traídos a la atención del foro de instancia. Íd. Además de esta limitación, se ha aclarado que nos está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la denegatoria de una moción de sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

Conviene destacar que el Tribunal Supremo también ha expresado que es desaconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615, 638 (2009). **No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención.** Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219.

B.1

Dispone el Artículo 1802 del Código Civil de 1930, en su parte pertinente, que “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”

31 LPRÁ sec. 5141. En cuanto a este precepto y su aplicación, se ha establecido que sólo procede la reparación de un daño cuando se demuestren los siguientes elementos indispensables: (1) el acto u omisión culposa o negligente; (2) la relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado; y (3) el daño real causado al reclamante. Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 843 (2010).

En particular, el concepto de daños ha sido definido como “todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra”. López v. Porrata Doria, 169 DPR 135, 151 (2006). En esa misma línea doctrinal, se ha establecido que la culpa o negligencia es la falta del debido cuidado que consiste en no anticipar y prever las consecuencias racionales de un acto, o la omisión de un acto, que una persona prudente y razonable habría previsto en las mismas circunstancias. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 844; Rivera v. S.L.G. Díaz, 165 DPR 408, 421 (2005); Toro Aponte v. E.L.A., 142 DPR 464, 473 (1997); Ramos v. Carlo, 85 DPR 353, 358 (1962). Respecto a la relación causal, ésta es un componente imprescindible en una reclamación en daños y perjuicios, ya que “es un elemento del acto ilícito que vincula al daño directamente con el hecho antijurídico.” Rivera v. S.L.G. Díaz, *supra*, pág. 422. Del daño culposo o negligente surge el deber de indemnizar que “presupone nexo causal entre el daño y el hecho que lo origina, pues sólo se han de indemnizar los daños

¹ Somos conscientes de que la Ley Núm. 55-2020, conocida como el Código Civil de 2020, derogó el Código Civil de 1930. Sin embargo, el Artículo 1815 del Código Civil de 2020 dispone lo siguiente: “La responsabilidad extracontractual, tanto en su extensión como su naturaleza, se determina por la ley vigente en el momento en que ocurrió el acto u omisión que da lugar a dicha responsabilidad”. 31 LPRÁ sec. 11720. Por tanto, a la luz de lo anterior, las disposiciones aplicables al caso de autos son aquellas contenidas en el Código Civil derogado, puesto que los hechos por los cuales se reclaman los daños ocurrieron el 8 de noviembre de 2018.

que constituyen una consecuencia del hecho que obliga a la indemnización". López v. Porrata Doria, *supra*, pág. 151.

Esto último se refiere a la teoría de causalidad adecuada que rige en nuestro ordenamiento. De acuerdo a ella, no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el daño, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general. Montalvo v. Cruz, 144 DPR 748, 756 (1998). **La jurisprudencia ha sostenido que un daño parece ser el resultado natural y probable de un acto negligente, si después del suceso y mirando retroactivamente dicho acto, tal daño aparece como la consecuencia razonable y ordinaria del acto.** Torres Trumbull v. Pesquera, 97 DPR 338, 343 (1969); Estremera v. Inmobiliaria RAC, Inc., 109 DPR 852, 856 (1980). El principio de causalidad adecuada requiere que en todo caso de daños y perjuicios el demandante pruebe que la negligencia del demandado fue la que con mayor probabilidad causó el daño sufrido. Parrilla Báez v. Ranger American of P.R., 133 DPR 263, 270 (1993). De esta forma, un demandado responde en daños si su negligencia por su acción u omisión es la causa próxima del daño, aun cuando no sea la única causa del daño. Velázquez v. Ponce, 113 DPR 39, 45 (1982). Por tanto, la cuestión se reduce a determinar si la ocurrencia del daño era de esperarse en el curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de ese posible cálculo.

En cuanto al estándar de prueba requerido en estos casos, la Regla 110 de Evidencia, en lo pertinente, establece lo siguiente en torno a la evaluación y suficiencia de la prueba:

La juzgadora o el juzgador de hechos deberá evaluar la evidencia presentada con el propósito de determinar cuáles hechos han quedado establecidos o demostrados, con sujeción a los principios siguientes:

(A) El peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes.

(B)...

(C) Para establecer un hecho, no se exige aquel grado de prueba que, excluyendo posibilidad de error, produzca absoluta certeza.

(D)...

(E)...

(F) En los casos civiles, la decisión de la juzgadora o del juzgador de los hechos se hará mediante preponderancia de la prueba a base de los criterios de probabilidad, a menos que exista disposición al contrario. En los casos criminales, la culpabilidad de la persona acusada debe ser establecida más allá de duda razonable. 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (énfasis suplido).

La prueba o evidencia circunstancial es intrínsecamente igual a la prueba o evidencia directa. Pueblo v. Pagán Santiago, 130 DPR 470, 479 (1992). Si un caso penal se puede probar mediante prueba circunstancial, cuanto más uno en la zona civil. E. L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, T. II, pág. 1238. No existe duda, pues, que, bajo nuestro derecho probatorio, la negligencia en los casos de daños es susceptible de ser probada, al igual que cualquier otro hecho en cualquier caso, mediante prueba circunstancial. Rodríguez v. Ponce Cement Corp., 98 DPR 201, 207-208 (1969).

A la luz de lo anterior, para que prospere una acción en daños en nuestra jurisdicción, es preciso que el demandante demuestre, por preponderancia de prueba, la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente y, además, el elemento de causalidad. Art. 1802 del Código Civil, *supra*. La suficiencia, contundencia o tipo de prueba presentada, así como el valor que los tribunales le darán, dependerá, naturalmente, de las circunstancias particulares de cada caso de conformidad con nuestro derecho probatorio. Sin embargo, la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente no se establezca a base de una mera especulación o conjetura. Castro Ortiz v. Mun. de Carolina, 134 DPR 783, 793 (1993).

III.

Los esposos Castro Cotto sostuvieron que el TPI erró al dictar la *Sentencia* sumariamente y desestimar la “**Demanda**” por insuficiencia de la prueba. A su entender, es necesario que se celebre un juicio plenario en que el foro de instancia deba dirimir la procedencia de la reclamación

incoada por éstos en contra del doctor Granados. Alegaron que se le debe dar la oportunidad a la señora Cotto Santos de testificar, puesto que podría ser suficiente para entender que concurren los elementos de la causa de acción de daños y perjuicios reclamada en la “**Demanda**”.

De entrada, debemos establecer que no existe controversia sobre el hecho de que el descubrimiento de prueba en el caso de autos culminó. No tenemos ante nuestra consideración alegación alguna relacionada con que el mismo fue inadecuado o incompleto. Siendo ello así, y para propósitos de la evaluación *de novo* que venimos obligados a realizar, acogemos como nuestros los hechos incontrovertidos, según fueron desglosados en la *Sentencia* apelada, por estar todos sustentados en la prueba documental que obra en los autos.

A la luz de lo anterior, examinemos si el TPI aplicó el derecho correctamente.

Conforme el estado de derecho reseñado, para que una reclamación de daños y perjuicios prospere, se hace indispensable demostrar que existió un acto u omisión culposa o negligente, que el reclamante hubiera sufrido un daño y que exista relación causal entre el acto u omisión culposa o negligente y el daño ocasionado. Nieves Díaz v. González Massas, *supra*, pág. 843.

Analicemos, pues, los elementos de la causa de acción *vis a vis* la prueba aportada. La secuencia de hechos que desembocaron en la presentación de la “**Demanda**” se suscitó cuando la señora Cotto Santos acudió a la oficina del doctor Granados, con el objetivo de recibir su aprobación para ser sometida a una intervención quirúrgica en su hombro. Los esposos Castro Cotto alegaron que el Apelado se refirió a la señora Cotto Santos como una viciosa, lo cual, constituyó el detonante para reclamar los daños en la “**Demanda**”. Específicamente, arguyeron que la señora Cotto Santos dejó de tomarse una serie de medicamentos recetados que agravó varias condiciones emocionales que ésta padecía y que provocaron que fuera hospitalizada.

Un examen minucioso de la prueba y todos los documentos que obran en el expediente revela que, desde el año 2003, la señora Cotto Santos recibía terapia psicológica y psiquiátrica e ingería una serie de medicamentos recetados para paliar ciertas condiciones emocionales y físicas que padecía. Igualmente, la prueba documental ante nos establece que, por recomendación de la psiquiatra de la señora Cotto Santos, ésta no debía dejar de tomarse los medicamentos que les fueron recetados, puesto que podía caer en una crisis. En lo relacionado al caso de autos, según se desprende del testimonio de la propia señora Cotto Santos, las expresiones por las que se reclaman los daños en la “**Demanda**” surgieron como parte de una evaluación médica del doctor Granados como especialista en medicina interna. Igualmente, la prueba arrojó que el doctor Granados condicionó su aprobación de la intervención quirúrgica del hombro de la señora Cotto Santos a que se tomaran las medidas para que no sufriera el síndrome de retirada. De hecho, de la prueba documental se desprende que el doctor Granados no fue el único galeno que concluyó lo mismo, toda vez que la psiquiatra de la señora Cotto Santos le recomendó no dejar los medicamentos para que no sufriera del síndrome de retirada.

Así pues, somos de la opinión de que los Apelantes carecen de prueba necesaria para establecer la existencia de los elementos necesarios para que prospere una causa de acción por daños y perjuicios. Nótese que, lejos de que la opinión que ofreció el doctor Granados sobre las consecuencias que podría significar para la señora Cotto Santos dejar tomar sus medicamentos pueda ser catalogada como negligente, la misma se efectuó dentro del diagnóstico ofrecido por el Apelado. Ante estas circunstancias estamos impedidos de arribar a otra conclusión.

Los esposos Castro Cotto no lograron establecer que los alegados daños sufridos fueron el resultado natural y probable de un acto u omisión negligente del doctor Granados. Es decir, obra evidencia en el expediente del caso tendente a establecer que tales daños no son la consecuencia razonable y ordinaria del acto imputado al Apelado. Más aún, cuando de la

transcripción de la deposición tomada a la señora Cotto Santos se desprende que ésta interrumpió el uso de los medicamentos que, precisamente, no debía discontinuar por el historial clínico que padecía. El expediente está huérfano de prueba tendente a establecer los elementos de la causa de acción incoada, toda vez que no se pudo establecer el acto u omisión negligente que presuntamente provocó los daños alegadamente sufridos por los Apelantes. Por ello, al igual que lo concluyó el TPI, el doctor Granados no omitió un deber ni actuó negligentemente, sino que más bien, lo que ejerció fue su criterio médico a base del cuadro clínico que presentaba la señora Cotto Santos al momento en que fue evaluada por éste.

En fin, el doctor Granados demostró que el juicio en su fondo es innecesario, que los Apelantes carecen de evidencia suficiente para sustentar los hechos esenciales para probar la causa de acción incoada, por lo que, como cuestión de derecho, procedía la desestimación de la reclamación. Por tanto, el TPI actuó correctamente.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones